

# ANEXO 1

## Apartado I

### Primer escrito de queja

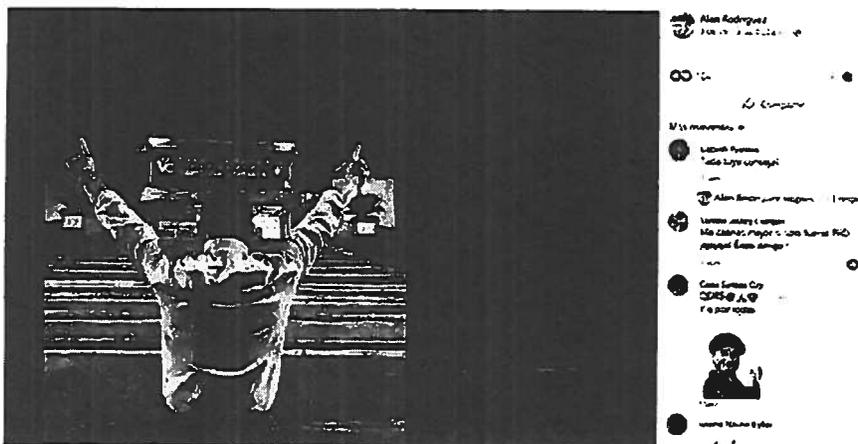
#### HECHOS

1. El pasado 10 de septiembre de 2023 dio inicio el Proceso Electoral 2023-2024, en la Ciudad de México.
2. El 31 de marzo de 2024, dieron inicio las campañas electorales para la Alcaldías de la Ciudad de México, entre ellas la de Venustiano Carranza,
3. Dentro de las fórmulas de concejalías por Mayoría Relativa y por Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática hasta la fecha de presentación de este escrito se encuentra registrado la persona hoy denunciada.
4. La persona denunciada ha hecho gastos de campaña consistentes en lonas y camisas con su nombre impreso, haciendo alusión y posicionando su nombre, imagen, cargo por el cual compite dentro del presente período electoral.
5. Los gastos de campaña no han sido autorizados ni pagados por la Candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza, la Lic. Rocío Barrera Badillo por la "Coalición

Va X la CDMX"; lo anterior como lo ha hecho del conocimiento público la candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza en diversos momentos y eventos, así como, por el escrito presentado ante la Autoridad competente y del cual no se puede dar copias del mismo en virtud de que los promoventes no formamos parte de ese recurso.

6. Es importante recordar que la Ley Electoral no prevé que los candidatos a Concejales, tengan autorizado algún tope de gasto de campaña, es decir, las y los aspirantes a dicho cargo de representación popular **NO PUEDEN EROGAR NINGUNA CANTIDAD** para pagar, contratar o mandar a hacer propaganda electoral.
7. La propaganda electoral de la persona denunciada, es pública y notoria, misma que se ha dado a conocer en la plataforma de la red social FACEBOOK, del usuario **Alan Rodríguez (AEduardo)**, cuyo link es <https://www.facebook.com/alanedrg/about>; propaganda electoral que se demuestra de manera fehaciente e indubitable en los siguientes enlaces:

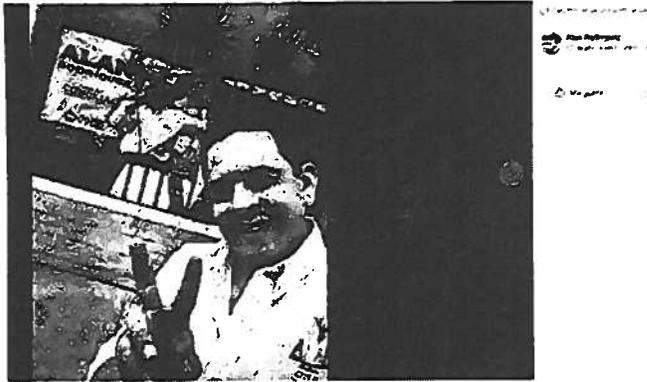
- i. <https://www.facebook.com/photo?fbid=8521902561159258&set=a.370657336283862>; publicación realizada el pasado 09 de abril de 2024, a las 09:02 a.m.



- ii. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=8530996866916494&set=a.108164345866497>; publicación realizada el pasado 11 de abril de 2024, a las 10:16 a.m.



- iii. <https://www.facebook.com/photo?fbid=8537241506292030&set=pcb.8537250536291127>; publicación realizada el pasado 12 de abril de 2024, a las 07:50 p.m.



- iv. <https://www.facebook.com/photo?fbid=8537241632958684&set=pcb.8537250536291127>; publicación realizada el pasado 12 de abril de 2024, a las 07:50 p.m.



- v. <https://www.facebook.com/100000187955175/videos/pcb.8537250536291127/777829080695536>; publicación realizada el pasado 12 de abril de 2024, a las 07:50 p.m. Video en el que, a confesión de parte, relevo de prueba;



- vi. <https://www.facebook.com/reel/728533196089866>



- vii. [https://www.instagram.com/p/C564GWA7TOF/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/C564GWA7TOF/?img_index=1); video en el que, a confesión expresa de parte relevo de prueba, respecto a que el denunciado ha mandado a hacer volantes con su nombre y el cargo por el cual compite, propaganda electoral que ha sido adquirida indebidamente ya que no cuenta con autorización legal para destinar recursos para hacer dicho proselitismo..



- viii. <https://www.instagram.com/p/C57JMYztB8T/>; publicación realizada el pasado 18 de abril de 2024; en donde se observa que ha mandado a hacer volantes con su nombre y el cargo por el cual compite, propaganda electoral que ha sido adquirida indebidamente ya que no cuenta con autorización legal para destinar recursos para hacer dicho proselitismo.



- ix. <https://www.instagram.com/p/C57m44qONsd/>; video en el que, a confesión expresa de parte relevo de prueba, respecto a que el denunciado ha mandado a hacer volantes con su nombre y el cargo por el cual compite, propaganda electoral que ha sido adquirida indebidamente ya que no cuenta con autorización legal para destinar recursos para hacer dicho proselitismo.



x. <https://www.instagram.com/p/C57JMYztB8T/>; publicación realizada el pasado 18 de abril de 2024; en donde se observa que ha mandado a hacer volantes con su nombre y el cargo por el cual compite, propaganda electoral que ha sido adquirida indebidamente ya que no cuenta con autorización legal para destinar recursos para hacer dicho proselitismo.

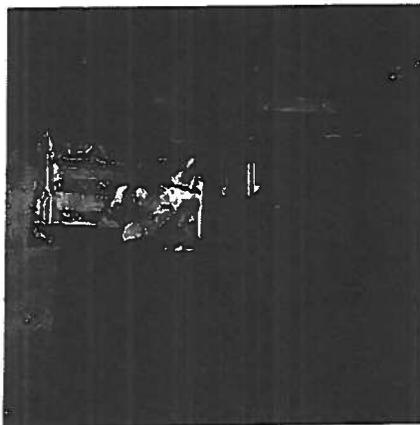


xi. Así como también de aquellas publicaciones realizadas en la red social Instagram; con el usuario alanedrg, cuyo link es <https://www.instagram.com/alanedrg/>; enlace en el que se pueden visualizar las siguientes publicaciones:

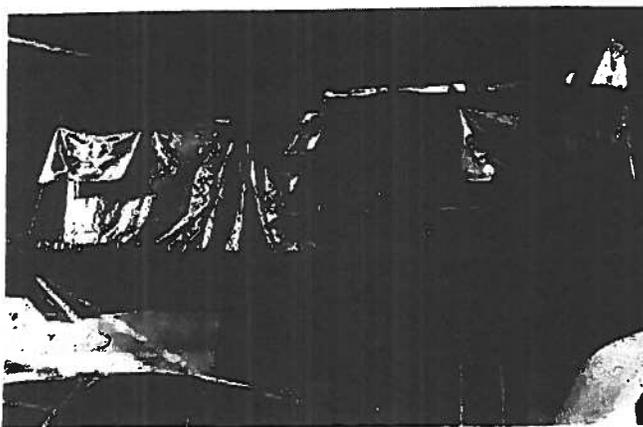
*Handwritten signature or mark*



- xii. Asimismo, una de las lonas, a nombre de Alan Rodríguez se encuentra colocada en la calle Juan Pablo Aldasoro 115, Col. Aviación Civil, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15740 en la Ciudad de México.



- xiii. Otra de las lonas a nombre de Alan Rodríguez se encuentra colocada en la Calle Roberto Fierro 161, Aviación Civil, Venustiano Carranza, 15740 Ciudad de México.



Como es de su conocimiento las y los candidatos a Concejales de cualquier demarcación pueden realizar actos proselitistas dentro de las campañas electorales,

no obstante, no cuentan con ninguna cantidad asignada para poder comprar u obtener propaganda electoral por su cuenta, tan es así que no son sujetos obligados para la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, por ello, al no contar con la autorización de la candidata a la Alcaldía, la Lic. Rocío Barrera Badillo, para llevar a cabo dichos gastos de campaña, los mismos **DEBEN SER CONSIDERADOS COMO ILEGALES.**

Las conductas denunciadas violentan los principios de buena fe y equidad que deben observarse en las campañas electorales, ya que la persona denunciada como se ha señalado no es sujeto obligado para que se le puedan fiscalizar los gastos que erogue en propaganda electoral, de ahí que los mismos deban de sancionarse.

Ahora bien, a efecto de tener la certeza de que los recursos que ha venido utilizando el denunciante en adquirir propaganda electoral no sean de procedencia ilícita, respetuosamente se solicita a esta H. Autoridad requiera al **C. ALAN EDUARDO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, en su carácter de candidato a Concejal Propietario de la Alcaldía Venustiano Carranza por el principio de Mayoría Relativa, exhiba las facturas que comprueben todos y cada uno de los gastos efectuados, de igual manera, señale el nombre y razón social de cada uno de los proveedores que le han producido o maquilado su propaganda electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo normado en la fracción IV del artículo 229, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe proceder a quitar el registro de su candidatura al denunciado.

#### **Artículo 229.**

(...)

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Precepto legal que tiene concordancia con la fracción I del artículo 375, del mismo ordenamiento legal citado anteriormente.

#### **Artículo 375.**

1. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Tanto la legislación electoral, así como, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han determinado que el rebase del tope de gastos de campaña es una de las causales para retirar el registro de los precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, en el presente caso ha quedado

debidamente acreditado que el denunciado ha realizado gastos en propaganda electoral para promocionar y posicionar su nombre, el cargo por el cual contiende y el proceso electoral en el que participa y, al no tener designada ninguna cantidad para realizar dichos gastos es que desde este momento se solicita se sancione con la pérdida del registro y el mismo se otorgue a los denunciados.

### **MEDIDA CAUTELAR**

Aunado a lo anterior, se solicita a esta H. Autoridad, requiera al infractor a retirar todas y cada una de las lonas que indebidamente ha venido colocando, se hace el señalamiento que la promovente desconoce el número de lonas que mando a hacer el citado y los lugares donde han sido distribuidas, así como, deje de usar propaganda electoral y que lo conmine a repetir las conductas aquí denunciadas

A efecto de probar lo anterior me permito ofrecer las siguientes:

### **P R U E B A S**

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo de emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente TECDMX-JLDC-086/2024; probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar la personería con la que se actúa en el presente curso.

**INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en la certificación que realice el personal que tenga a bien designar esta H. Autoridad, de los links que a continuación se detallan:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=8521902561159258&set=a.370657336283862>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=8530996866916494&set=a.108164345866497>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=8537241506292030&set=pcb.8537250536291127>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=8537241632958684&set=pcb.8537250536291127>

<https://www.instagram.com/p/C57JMYztB8T/>

<https://www.instagram.com/alanedrg/>

<https://www.facebook.com/100000187955175/videos/pcb.8537250536291127/777829080695536>

<https://www.facebook.com/reel/728533196089866>

<https://www.instagram.com/p/C57m44qONsd/>

[https://www.instagram.com/p/C564GWA\\_rTOF/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/C564GWA_rTOF/?img_index=1)

De dichas páginas electrónicas solicito se certifique y de fe, de todas y cada una de las lonas, camisetas y demás propaganda electoral, a nombre del candidato a concejal Alan Eduardo Rodríguez Gómez. Probanza que se ofrece con la finalidad de que esta H. Autoridad cuente con todos los medios para determinar y cuantificar la propaganda

electoral que se ha venido utilizando de manera indebida y se relaciona con todo lo aquí manifestado.

**INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en la certificación que realice el personal que tenga a bien designar esta H. Autoridad, de las siguientes direcciones:

Calle Roberto Fierro 161, Aviación Civil, Venustiano Carranza, 15740 Ciudad de México.

Calle Juan Pablo Aldasoro 115, Col. Aviación Civil, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P.15740 en la Ciudad de México

Lugares donde se han colocado lonas a nombre del candidato a concejal Alan Eduardo Rodríguez Gómez. Probanza que se ofrece con la finalidad de que esta H. Autoridad cuente con todos los medios para determinar y cuantificar la propaganda electoral que se ha venido utilizando de manera ilegal, misma que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones aquí vertidas.

**DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistente en todas y cada una de las facturas emitidas por la propaganda electoral adquirida por el denunciado, con las cuales se acreditarán el indebido gasto en propaganda electoral, asimismo, permitirán conocer a los proveedores que efectuaron dicha propaganda; probanza que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones aquí vertidas.

Es importante señalar que los denunciantes no tenemos dichas facturas, por lo que, respetuosamente solicitamos a esta H. Autoridad requiera al denunciante a exhibir las facturas.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que beneficie a los promoventes.

# Escrito de integración

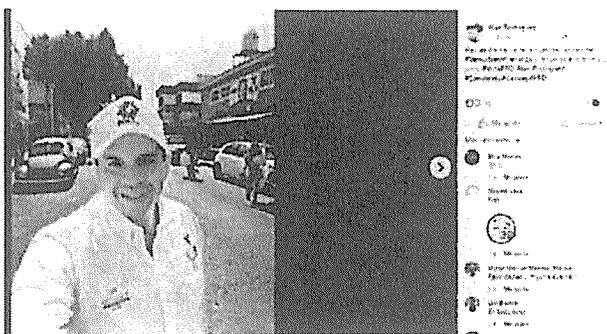
## HECHOS

1. El pasado 10 de septiembre de 2023 dio inicio el Proceso Electoral 2023-2024, en la Ciudad de México.
2. El 31 de marzo de 2024, dieron inicio las campañas electorales para la Alcaldías de la Ciudad de México, entre ellas la de Venustiano Carranza,

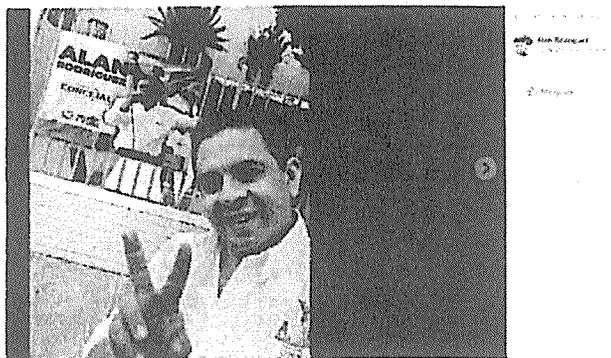
3. Dentro de las fórmulas de concejallas por Mayoría Relativa y por Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática hasta la fecha de presentación de este escrito se encuentra registrado la persona hoy denunciada.
4. La persona denunciada ha hecho gastos de campaña consistentes en lonas y camisas con su nombre impreso, haciendo alusión y posicionando su nombre, imagen, cargo por el cual compite dentro del presente periodo electoral.
5. Los gastos de campaña no han sido autorizados ni pagados por la Candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza, la Lic. Rocio Barrera Badillo por la "Coalición Va X la CDMX"; lo anterior como lo ha hecho del conocimiento público la candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza en diversos momentos y eventos, así como, por el escrito presentado ante la Autoridad competente y del cual no se puede dar copias del mismo en virtud de que los promoventes no formamos parte de ese recurso.
6. Es importante recordar que la Ley Electoral no prevé que los candidatos a Concejales, tengan autorizado algún tope de gasto de campaña, es decir, las y los aspirantes a dicho cargo de representación popular **NO PUEDEN EROGAR NINGUNA CANTIDAD** para pagar, contratar o mandar a hacer propaganda electoral.
7. La propaganda electoral de la persona denunciada, es pública y notoria, misma que se ha dado a conocer en la plataforma de la red social FACEBOOK, del usuario **Alan Rodriguez (AEduardo)**, cuyo link es <https://www.facebook.com/alanedrg/about>; propaganda electoral que se demuestra de manera fehaciente e indubitable en los siguientes enlaces:
  - i. <https://www.facebook.com/photo?fbid=8521902561159258&set=a.370657336283862>; publicación realizada el pasado 09 de abril de 2024, a las 09:02 a.m.



ii. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=8530996866916494&set=a.108164345866497>; publicación realizada el pasado 11 de abril de 2024, a las 10:16 a.m.



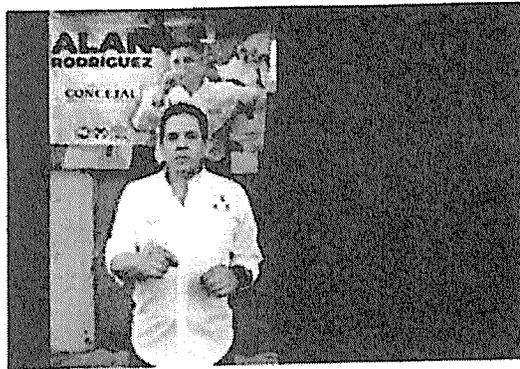
iii. <https://www.facebook.com/photo?fbid=8537241506292030&set=pcb.8537250536291127>; publicación realizada el pasado 12 de abril de 2024, a las 07:50 p.m.



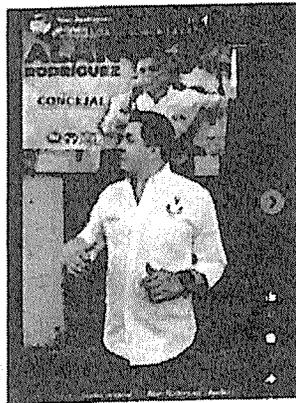
- iv. <https://www.facebook.com/photo?fbid=8537241632958684&set=pcb.8537250536291127>; publicación realizada el pasado 12 de abril de 2024, a las 07:50 p.m.



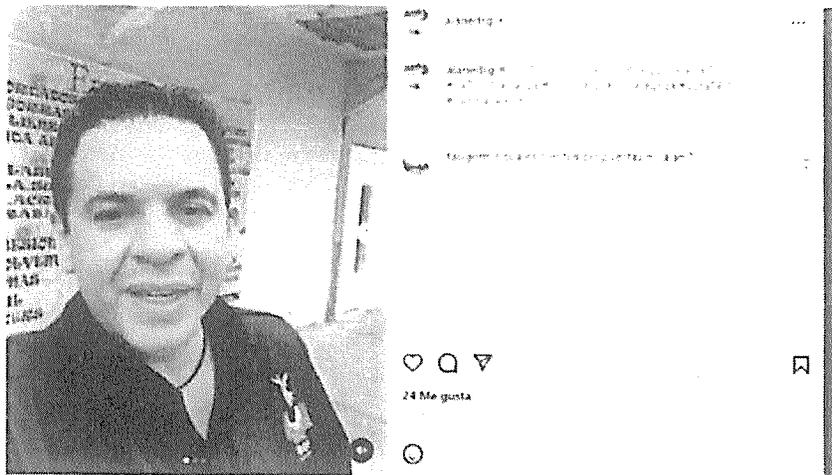
- v. <https://www.facebook.com/100000187955175/videos/pcb.8537250536291127/777829080695536>; publicación realizada el pasado 12 de abril de 2024, a las 07:50 p.m. Video en el que, a confesión de parte, relevo de prueba;



- vi. <https://www.facebook.com/reel/728533196089866>



- vii. [https://www.instagram.com/p/C564GWArTOF/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/C564GWArTOF/?img_index=1); video en el que, a confesión expresa de parte relevo de prueba, respecto a que el denunciado ha mandado a hacer volantes con su nombre y el cargo por el cual compite, propaganda electoral que ha sido adquirida indebidamente ya que no cuenta con autorización legal para destinar recursos para hacer dicho proselitismo..



- viii. <https://www.instagram.com/p/C57JMYztB8T/>; publicación realizada el pasado 18 de abril de 2024; en donde se observa que ha mandado a hacer volantes con su nombre y el cargo por el cual compite, propaganda electoral que ha sido adquirida indebidamente ya que no cuenta con autorización legal para destinar recursos para hacer dicho proselitismo.

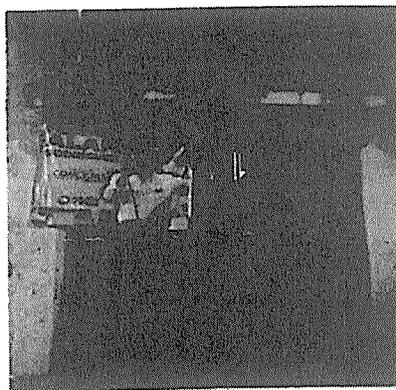




- xi. Así como también de aquellas publicaciones realizadas en la red social Instagram; con el usuario alanedrg, cuyo link es <https://www.instagram.com/alanedrg/>; enlace en el que se pueden visualizar las siguientes publicaciones:



- xii. Asimismo, una de las lonas, a nombre de Alan Rodríguez se encuentra colocada en la calle Juan Pablo Aldasoro 115, Col. Aviación Civil, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15740 en la Ciudad de México.



- xiii. Otra de las lonas a nombre de Alan Rodríguez se encuentra colocada en la Calle Roberto Fierro 161, Aviación Civil, Venustiano Carranza, 15740 Ciudad de México.



Como es de su conocimiento las y los candidatas a Concejales de cualquier demarcación pueden realizar actos proselitistas dentro de las campañas electorales, no obstante, no cuentan con ninguna cantidad asignada para poder comprar u obtener propaganda electoral por su cuenta, tan es así que no son sujetos obligados para la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, por ello, al no contar con la autorización de la candidata a la Alcaldía, la Lic. Rocío Barrera Badillo, para llevar a cabo dichos gastos de campaña, los mismos **DEBEN SER CONSIDERADOS COMO ILEGALES**.

Las conductas denunciadas violentan los principios de buena fe y equidad que deben observarse en las campañas electorales, ya que la persona denunciada como se ha señalado **no es sujeto obligado** para que se le puedan fiscalizar los gastos que erogue en propaganda electoral, de ahí que los mismos deban de sancionarse.

Ahora bien, a efecto de tener la certeza de que los recursos que ha venido utilizando el denunciante en adquirir propaganda electoral no sean de procedencia ilícita, respetuosamente se solicita a esta H. Autoridad requiera al **C. ALAN EDUARDO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, en su carácter de candidato a Concejal Propietario de la Alcaldía Venustiano Carranza por el principio de Representación Proporcional, exhiba las facturas

que comprueben todos y cada uno de los gastos efectuados, de igual manera, señale el nombre y razón social de cada uno de los proveedores que le han producido o maquilado su propaganda electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo normado en la fracción IV del artículo 229, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe proceder a quitar el registro de su candidatura al denunciado.

**Artículo 229.**

(...)

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Precepto legal que tiene concordancia con la fracción I del artículo 375, del mismo ordenamiento legal citado anteriormente.

**Artículo 375.**

1. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Tanto la legislación electoral, así como, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han determinado que el rebase del tope de gastos de campaña es una de las causales para retirar el registro de los precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, en el presente caso ha quedado debidamente acreditado que el denunciado ha realizado gastos en propaganda electoral para promocionar y posicionar su nombre, el cargo por el cual contiende y el proceso electoral en el que participa y, al no tener designada ninguna cantidad para realizar dichos gastos es que desde este momento se solicita se sancione con la pérdida del registro y el mismo se otorgue a los denunciados.

## MEDIDA CAUTELAR

Aunado a lo anterior, se solicita a esta H. Autoridad, requiera al infractor a retirar todas y cada una de las lonas que indebidamente ha venido colocando, se hace el señalamiento que la promovente desconoce el número de lonas que mando a hacer el citado y los lugares donde han sido distribuidas, así como, deje de usar propaganda electoral y que lo condene a repetir las conductas aquí denunciadas

A efecto de probar lo anterior me permito ofrecer las siguientes:

## PRUEBAS

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo de emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente TECDMX-JLDC-087/2024; probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar la personería con la que se actúa en el presente curso.

**INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en la certificación que realice el personal que tenga a bien designar esta H. Autoridad, de los links que a continuación se detallan:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=8521902561159258&set=a.370657336283862>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=8530996866916494&set=a.10816434586649>

7

<https://www.facebook.com/photo?fbid=8537241506292030&set=pcb.8537250536291>

127

<https://www.facebook.com/photo?fbid=8537241632958684&set=pcb.8537250536291>

127

<https://www.instagram.com/p/C57JMYztB8T/>

<https://www.instagram.com/alanedra/>

<https://www.facebook.com/100000187955175/videos/pcb.8537250536291127/777829080695536>

<https://www.facebook.com/reel/728533196089866>

<https://www.instagram.com/p/C57m44qONsd/>

[https://www.instagram.com/p/C564GWAfTOF/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/C564GWAfTOF/?img_index=1)

De dichas páginas electrónicas solicito se certifique y de fe, de todas y cada una de las lonas, camisetas y demás propaganda electoral, a nombre del candidato a concejal Alan Eduardo Rodríguez Gómez. Probanza que se ofrece con la finalidad de que esta H. Autoridad cuente con todos los medios para determinar y cuantificar la propaganda electoral que se ha venido utilizando de manera indebida y se relaciona con todo lo aquí manifestado.

**INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en la certificación que realice el personal que tenga a bien designar esta H. Autoridad, de las siguientes direcciones:

Calle Roberto Fierro 161, Aviación Civil, Venustiano Carranza, 15740 Ciudad de México.

Calle Juan Pablo Aldasoro 115, Col. Aviación Civil, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15740 en la Ciudad de México

Lugares donde se han colocado lonas a nombre del candidato a concejal Alan Eduardo Rodríguez Gómez. Probanza que se ofrece con la finalidad de que esta H. Autoridad cuente con todos los medios para determinar y cuantificar la propaganda electoral que se ha venido utilizando de manera ilegal, misma que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones aquí vertidas.

**DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistente en todas y cada una de las facturas emitidas por la propaganda electoral adquirida por el denunciado, con las cuales se acreditarán el indebido gasto en propaganda electoral, asimismo, permitirán conocer a los proveedores que efectuaron dicha propaganda; probanza que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones aquí vertidas.

# Escrito de queja - Acumulación

## HECHOS

1. El pasado 10 de septiembre de 2023 dio inicio el Proceso Electoral 2023-2024, en la Ciudad de México.
2. El 31 de marzo de 2024, dieron inicio las campañas electorales para la Alcaldías de la Ciudad de México, entre ellas la de Venustiano Carranza,
3. Dentro de las fórmulas de concejalías por Mayoría Relativa y por Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática hasta la fecha de presentación de este escrito se encuentran registradas las personas denunciadas, el **C. ALAN EDUARDO RODRÍGUEZ GÓMEZ** y la **C. MIRIAM LIZBEHT FUENTES CHAVEZ**, propietario y suplente respectivamente.
4. Las personas denunciadas han estado repartiendo y colocando propaganda electoral que no ha sido adquirida ni autorizada por la suscrita, quien como se ha dicho es la Candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza y por ende la sujeto obligada a contabilizar y reportar los gastos de campaña; propaganda electoral consistente en lonas, volantes, camisas, propaganda que contiene nombre impreso y el cargo por el cual contendien, el proceso electoral y la demarcación, por lo que no existe la menor duda de que se trata de actos contrarios a la normatividad en materia de fiscalización.
5. Como es sabido, las candidaturas para el cargo de Concejalías en la Ciudad de México **no cuentan con financiamiento público ni privado, de ahí que las y los candidatos se encuentran impedidos para realizar erogación económica alguna, también se encuentran impedidos para obtener donaciones o algún otro apoyo económico o en especie, lo anterior porque no son sujetos obligados en materia de fiscalización.**
6. Como se ha señalado, **la propaganda electoral ha sido adquirida con recursos económicos de los cuales se desconoce la licitud de su origen**, ni tampoco ante que autoridad se están reportando los gastos que se generan, aunado al hecho de que no se tiene conocimiento de las y los proveedores que están proporcionado dicha propaganda así como tampoco si se encuentran autorizados por el Instituto.
7. La información de la propaganda electoral de la que, como se ha dicho esta promovente se deslinda, se ha dado a conocer en la plataforma de la red social FACEBOOK, del usuario **Alan Rodriguez (AEduardo)**, cuyo link es

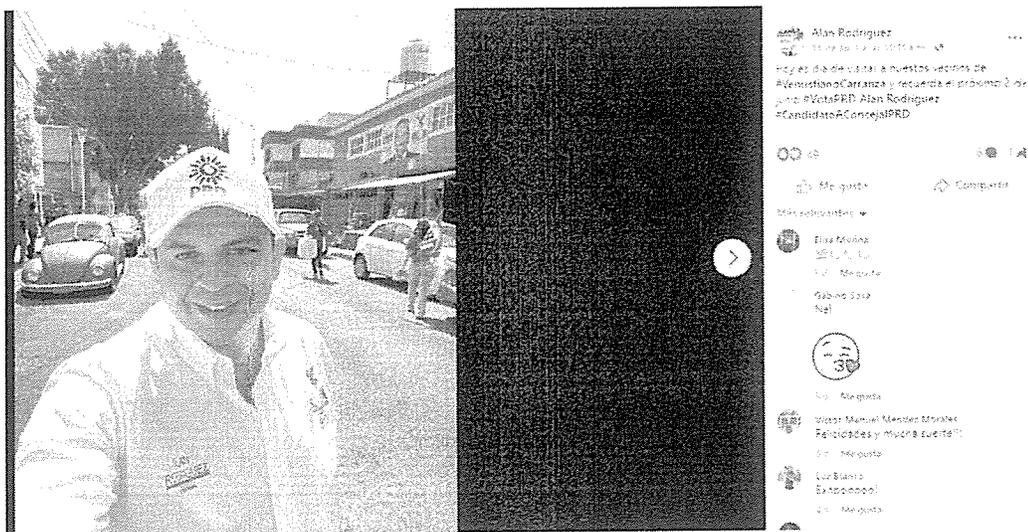
3  


<https://www.facebook.com/alanedrg/about>; propaganda electoral que se demuestra de manera fehaciente e indubitable en los siguientes enlaces:

- i. <https://www.facebook.com/photo?fbid=8521902561159258&set=a.370657336283862>; publicación realizada el pasado 09 de abril de 2024, a las 09:02 a.m.



- ii. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=8530996866916494&set=a.108164345866497>; publicación realizada el pasado 11 de abril de 2024, a las 10:16 a.m.



*Handwritten signature or mark.*

- iii. <https://www.facebook.com/photo?fbid=8537241506292030&set=pcb.8537250536291127>; publicación realizada el pasado 12 de abril de 2024, a las 07:50 p.m.



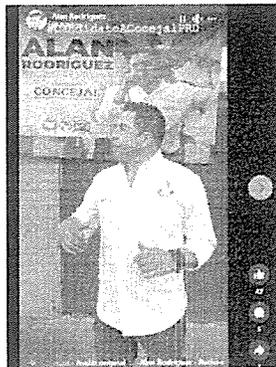
- iv. <https://www.facebook.com/photo?fbid=8537241632958684&set=pcb.8537250536291127>; publicación realizada el pasado 12 de abril de 2024, a las 07:50 p.m.



- v. <https://www.facebook.com/100000187955175/videos/pcb.8537250536291127/777829080695536>; publicación realizada el pasado 12 de abril de 2024, a las 07:50 p.m.  
Video en el que, a confesión de parte, relevo de prueba;



- vi. <https://www.facebook.com/reel/728533196089866>



- vii. Asimismo, una de las lonas, a nombre de Alan Rodríguez se encuentra colocada en la calle Juan Pablo Aldasoro 115, Col. Aviación Civil, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P.15740 en la Ciudad de México.
- viii. El pasado 12 de abril de 2024, el representante del Partido de la Revolución Democrática, solicito al Instituto Electoral de la Ciudad de México, certificará diversos links de internet en los que se puede acreditar fehacientemente el uso de propaganda electoral por parte del **C. ALAN EDUARDO RODRÍGUEZ GÓMEZ**. Lo anterior como consta en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/10DD/ACTA-002/2024, de fecha 14 de abril de 2024 (misma que se anexa).
- ix. [https://www.instagram.com/p/C564GWArTOF/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/C564GWArTOF/?img_index=1); video en el que, a confesión expresa de parte relevo de prueba, respecto a que el denunciado ha mandado a hacer volantes con su nombre y el cargo por el cual compite, propaganda electoral que ha sido adquirida indebidamente ya





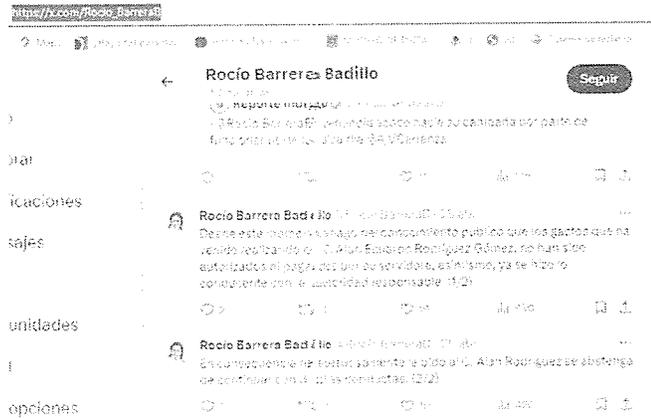
xii. <https://www.instagram.com/p/C57JMYztB8T/>; publicación realizada el pasado 18 de abril de 2024; en donde se observa que ha mandado a hacer volantes con su nombre y el cargo por el cual compete, propaganda electoral que ha sido adquirida indebidamente ya que no cuenta con autorización legal para destinar recursos para hacer dicho proselitismo.



xiii. Ante la negativa del **C. ALAN EDUARDO RODRÍGUEZ GÓMEZ** a recibir cualquier tipo de documentación que provenga de la hoy ocurrente, es que el pasado día 25 de abril de 2024, a través de la red social "X", antes denominada twitter se hizo del conocimiento público no solo el deslinde de los gastos de campaña de la persona citada sino también se le hizo un exhorto y una petición para que dejará de realizar conductas contrarias a la normatividad electoral.

La página de la red social X es la cuenta de la promotora y cuyo usuario es [https://x.com/Rocio\\_BarreraB](https://x.com/Rocio_BarreraB); por lo que desde este momento se tenga como efectuada la notificación al candidato a concejal.

Como se refirió en su momento, se desconoce el origen de dichos recursos así como también el nombre o razón social de los proveedores que están entregando la propaganda electoral, misma que consiste en lonas, playeras, volantes, camisas, banderas, etc.



Asimismo, en dicha red social el **C. ALAN EDUARDO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, se ha hecho conocedor de la petición y del deslinde de la promotora respecto a los gastos de campaña **NO RECONOCIDOS** como propios, máxime que se desconoce la procedencia lícita o ilícita de los mismos que esta haciendo el candidato a concejal.



Como es de su conocimiento las y los candidatos a Concejales de cualquier demarcación pueden realizar actos proselitistas dentro de las campañas electorales, no obstante, no cuentan con ninguna cantidad asignada para poder comprar u obtener propaganda electoral por su cuenta, tan es así que no son sujetos obligados para la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, por ello, al no contar con la autorización de la promovente para llevar a cabo dichos gastos de campaña, los mismos **NO DEBEN SER CONSIDERADOS COMO PROPIOS.**

Lo anterior se hace del conocimiento de esta H. Autoridad, a efecto de que se contabilice los gastos erogados en la propaganda ilegalmente adquirida por las personas denunciadas, así como, para imponer las sanciones correspondientes, en el presente caso el retiro del registro de las candidaturas y la multa correspondiente.

A efecto de probar lo anterior me permito ofrecer las siguientes:

### **PRUEBAS**

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/10DD/ACTA-002/2024, de fecha 14 de abril de 2024, en el que se certificaron diversos links de internet en los que se puede acreditar fehacientemente el uso de propaganda electoral por parte del **C. ALAN EDUARDO RODRÍGUEZ GÓMEZ.** Lo anterior como consta en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/10DD/ACTA-002/2024, de fecha 14 de abril de 2024. Probanza que se ofrece con la finalidad de que esta H. Autoridad cuente con todos los medios para determinar y cuantificar la propaganda electoral que se ha venido utilizando de manera ilegal y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente curso.

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el informe que rinda el Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto a las personas que se encuentran registradas en las candidaturas a la Alcaldía Venustiano Carranza; probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar la personería con la que se actúa en el presente curso y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas.

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el informe que rinda el Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto a la promoción recibida en Oficialía de Pates respecto al escrito ingresado de manera electrónica el día 16 de abril de 2024, y a la que se le asignó el folio 2471; probanza con la que se acredita de manera fehaciente e indubitable que la hoy promovente en todo momento ha hecho del conocimiento de las autoridades el

deslinde de los gastos de campaña ejercidos por el C. ALAN EDUARDO RODRÍGUEZ GOMEZ.

**DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente la propaganda electoral, volante, que ha venido repartiendo el C. Alan Eduardo Rodríguez Gómez, a nombre del candidato a concejal, así como, de la candidata suplente Miriam Lizbeht Fuentes Chavez. Probanza que se ofrece con la finalidad de que esta H. Autoridad cuente con todos los medios para determinar y cuantificar la propaganda electoral que se ha venido utilizando de manera ilegal y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente curso.

**INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en la certificación que realice el personal que tenga a bien designar esta H. Autoridad, de los links que a continuación se detallan:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=8521902561159258&set=a.370657336283862>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=8530996866916494&set=a.108164345866497;>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=8537241506292030&set=pcb.8537250536291127>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=8537241632958684&set=pcb.8537250536291127>

<https://www.facebook.com/100000187955175/videos/pcb.8537250536291127/777829080695536>

<https://www.facebook.com/reel/728533196089866>

[https://www.instagram.com/p/C564GWA\\_rTOF/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/C564GWA_rTOF/?img_index=1)

<https://www.instagram.com/p/C57JMYztB8T/>

<https://www.instagram.com/p/C57m44qONsd/>

<https://www.instagram.com/p/C57JMYztB8T/>

<https://www.facebook.com/reel/1623010741767366>

De dichas páginas electrónicas solicito se certifique y de fe, de todas y cada una de las lonas, camisetas y demás propaganda electoral, a nombre de las personas denunciadas. Probanza que se ofrece con la finalidad de que esta H. Autoridad cuente con todos los medios para determinar y cuantificar la propaganda electoral que se ha venido utilizando

de manera ilegal y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente curso.

**INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en la certificación que realice el personal que tenga a bien designar esta H. Autoridad, de los links que a continuación se detallan:

[https://x.com/Rocio\\_BarreraB](https://x.com/Rocio_BarreraB); en las publicaciones de fecha 25 de abril de 2024, en las que se demuestra fehaciente e indubitadamente el deslinde público por parte de la promovente así como que el C. ALAN EDUARDO RODRIGUEZ GOMEZ es conocedor de dicha situación.

**INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en la certificación que realice el personal que tenga a bien designar esta H. Autoridad, de las siguientes direcciones:

Calle Roberto Fierro 161, Aviación Civil, Venustiano Carranza, 15740 Ciudad de México.

Calle Juan Pablo Aldasoro 115, Col. Aviación Civil, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15740 en la Ciudad de México

Lugares donde se han colocado lonas a nombre del candidato a concejal Alan Eduardo Rodríguez Gómez. Probanza que se ofrece con la finalidad de que esta H. Autoridad cuente con todos los medios para determinar y cuantificar la propaganda electoral que se ha venido utilizando de manera ilegal y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente curso.

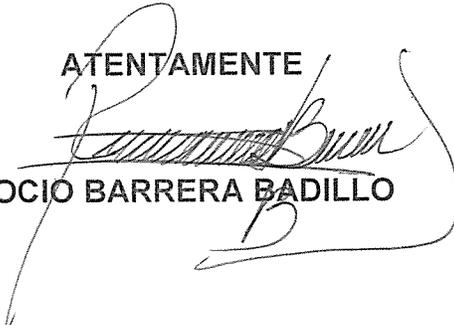
Por lo antes expuesto y fundado a Usted atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por admitido la presente queja y/o denuncia.

**SEGUNDO.** Tener por ofrecidas las pruebas y admitirlas.

**TERCERO.** Emplazar a las personas denunciadas para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Ciudad de México a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE  
  
ROCIO BARRERA BADILLO

# Apartado II

## Contestación de emplazamiento PRD

### CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Alan Eduardo Rodríguez**, candidata a **Conseja por el Principio de mayoría relativa, de la Alcaldía de Venustiano Carranza, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX"**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ La omisión de reportar gastos derivados de propaganda en vía pública.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

*Partido Revolucionario Institucional  
vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Jurisprudencia 67/2002*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo

de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. **El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.** Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad.** De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos **no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002.

Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62. 00119

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas  
 Jurisprudencia 16/2011

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-**

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se le otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

00120

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y

genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio

de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de **100122** queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS  
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Alan Eduardo Rodríguez, candidata a Conseja por el Principio de mayoría relativa, de la Alcaldía de Venustiano Carranza, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", **reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que lleva el Partido Acción Nacional**, situación que se acreditará de manera fehaciente con los insumos necesarios e indispensables que en su momento remitirá dicho partido político a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior en virtud de que, en términos de lo pactado en el convenio de coalición, se determinó que al Partido Acción Nacional le correspondió postular la candidatura a la Alcaldía de Venustiano Carranza, de la Ciudad de México, por lo que, dicho instituto político es el encargado de llevar el contrato y registro de los ingresos y egresos de dicha candidatura, por ende, cuenta con los insumos necesarios para desvirtuar las acusaciones vertidas en el asunto que nos ocupa

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes :

### **PRUEBAS**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Alan Eduardo Rodríguez, candidata a Conseja por el Principio de mayoría relativa, de la Alcaldía de Venustiano Carranza, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

**2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógicamente y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Alan Eduardo Rodríguez, candidata a Conseja por el Principio de mayoría relativa, de la Alcaldía de Venustiano Carranza, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos

# Contestación emplazamiento Alan Eduardo Rodríguez Gómez

## CONTESTACION A LOS HECHOS IMPUTADOS

Respecto a los hechos denunciados en suma, se hace valer por parte de los denunciados que según su dicho, he mandado a hacer lonas y camisas con mi nombre y que este gasto no ha sido reportado, a lo que doy contestación, siendo este el único hecho con lo que sostienen sus dichos.

El suscrito, así como cualquier candidato de elección popular, pues debe recordarse que aun cuando soy parte de una planilla, también represento una circunscripción determinada y es por eso que soy representante de un sector, a través de una concejalía, que además debe quedar claro, se gana por VOTO DE LOS CIUDADANOS, soy parte de una planilla, pero también debo solicitar el voto y llevar a cabo actos que ayuden a que yo obtenga el triunfo como equipo, contrariamente a lo que esta señora



ROCIO BARRERA, ha estado diciendo y desplegando en mi contra a través de sus emisarios, es decir los promoventes:

No he mandado a hacer CAMISAS, como dicen los quejosos, solamente la camisa con la que me presento en los recorridos en los que evidentemente no doy absolutamente nada, más que mis propuestas a la ciudadanía, por lo que no he generado ningún gasto ni mucho menos he afectado de manera alguna a los quejosos, asimismo, solamente he hecho una lona, que es con la que me presento y me doy a conocer y esta no se usa más que para alguna publicación en Facebook, no se usa ni en eventos ni en recorridos, por lo que no existen lonas ni propaganda que se haya mandado a hacer, ni mucho menos artículos u objetos que se estén dando de mi parte, lo único que he hecho hasta ahora es buscar el apoyo ciudadano, con mi persona y mis propuestas, sin nada más que mi esfuerzo personal y mi convicción de servir, cosa que no tiene la persona que encabeza mi planilla.

Lo anterior permite advertir que los dichos del quejoso:

- se constituyen en una percepción subjetiva;
- están desprovistos de los mínimos indicios que satisfagan la carga probatoria que la normativa les exige, y que, por ende,
- no pueden generar convicción sobre su veracidad.

Consecuentemente, las manifestaciones de los quejosos y los elementos de intentada prueba, en forma alguna pueden generar indubitabilidad sobre la existencia de los elementos materia de la queja.



Ello, permite deducir su frivolidad y, en todo caso, en el estudio de fondo la conclusión de que la autoridad electoral está legalmente imposibilitada para determinar la actualización de infracción alguna.

Bajo ese contexto, no omito apuntar que el quejoso con su proceder solamente intenta irreflexivamente denostar el trabajo y la labor de mi candidatura y siguiendo órdenes de su jefa ROCIO BARRERA BADILLO, actúa de manera frívola y calumniosa,

En suma, todos los hechos narrados por el quejoso, se niegan en su totalidad y hago saber a esta autoridad que en mi red social únicamente hago lo que cualquier candidato que es electo popularmente haría, doy a conocer mis propuestas y mi trayectoria.

Aplica en el presente caso las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior.

***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***

Jurisprudencia 36/2014. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. 18

Jurisprudencia 4/2014. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Derivado de lo anterior, es evidente presumir que la autoridad no cuenta con elementos mínimamente presuncionales, al basarse en simples dichos

que no son eficaces, por lo que este procedimiento sancionador deberá ser declarado improcedente, ya que no cuenta con ningún elemento de convicción que sustente su procedencia, es decir, esta autoridad, no puede ni primigeniamente presumir una conducta que afecte el orden comicial, porque dentro de los elementos que cotejó, en todos se arriba a la conclusión de que jamás se constató nada de lo que el quejoso indico, por lo que de inicio esta autoridad no debió de haber admitido ni mucho menos iniciado un procedimiento especial.

En suma, de las constancias y actuaciones en este expediente, no se acredita ninguna conducta antijurídica, porque de las pruebas que tiene a su disposición esta autoridad, no existen elementos para demostrar la misma.

#### **MANIFESTACIONES FINALES.**

Esta autoridad deberá declarar improcedente este procedimiento especial, considerando primeramente que no existen elementos ni mínimamente presuncionales que sustenten a acusación alguna, además de que en ningún momento el quejoso ha acreditado ni siquiera las conductas que pretende atribuirme, más aún de ninguna de las supuestas pruebas que presentan, ni de las que la autoridad ha investigado, se desprende una conducta lesiva a la ley electoral local, ni a ninguna disposición comicial, porque además de que no existen elementos de ninguna índole, esta autoridad no tiene siquiera por demostrado que el suscrito haya cometido conducta alguna contraía a la ley, y si en cambio, el promovente no puede verse afectado por ninguna conducta desplegada por el suscrito, toda vez que lejano a lo que inventa esta persona, el suscrito JAMAS HA VIOLENTADO NINGUNA DISPOSICION ELECTORAL, ni de ninguna otra naturaleza, si algo me ha



caracterizado a través de la años es mi compromiso con las leyes y su cumplimiento, es por ello que solicito que este procedimiento sea desestimado y se ordene la improcedencia del mismo.

## **PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en la copia simple de la denuncia por VIOLENCIA POLITICA en mi contra, cuyos autores materiales son los promoventes, misma que solicito sea cotejada con su original que obra en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de la CDMX, en su caso solicitando la COMPULSA Y COTEJO CON LA ORIGINAL o solicitar el informe que en su caso se le solicite a la misma.

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** que hago consistir en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del expediente que se formó con motivo del presente procedimiento, considerando las certificaciones que acreditan que no ha existido ninguna conducta contraria a la ley electoral, así como que no existe ninguna presunción al respecto de este tópico, por lo que se ofrece esta prueba en todo lo que sea favorable al interés público y a los principios que rigen la función electoral.

Esta prueba guarda relación con todos y cada uno de los puntos contestados en este escrito.

**3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** que hago consistir, respectivamente, en las deducciones lógico jurídicas que se derivan de todo lo actuado en el procedimiento atinente, en cuanto beneficien a los intereses del suscrito, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe esa autoridad administrativa electoral con base en

la experiencia, sobre todo lo actuado en el procedimiento.